

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
1/2007-A, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO  
PRESENTADA POR JORGE RAÚL  
ULIBARRI PALMA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de enero de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el cuatro de diciembre de dos mil seis, en el Módulo de Acceso QROO/02 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Quintana Roo, a la que se le asignó el número de folio 0002, y el número de expediente DGD/UE-A/123/2006, Jorge Raúl Ulibarri Palma solicitó;

***“Copia certificada de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, vigente en diciembre de 1988.”***

II. El cinco de diciembre de dos mil seis, en términos de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio número DGD/UE/1655/2006, la titular de la Unidad de Enlace requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes verificara la disponibilidad de la referida información.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CDAAC-DGADJ-O-733-12-2006, recibido el veinte de diciembre de dos mil seis en la Unidad de Enlace, la titular de la unidad departamental requerida informó:

***“En relación con su oficio DGD/UE/1655/2006, (...) le informó lo siguiente:***

***Mediante Acuerdo aprobado por el Comité de Acceso a la Información, en su sesión ordinaria de fecha 9 de noviembre de 2005, se establece que de la lectura de los artículos 1, 2, 3, fracciones III, V y XIV, inciso c), y 4 de la Ley Federal de***

***Transparencia y Acceso a la Información, en su sesión privada de fecha 9 de noviembre de 2005, se establece que de la lectura de los artículos 1, 2, 3, fracciones III, V y XIV, inciso c), y 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se aprecia que comprendan a las bibliotecas públicas ni a las hemerotecas como áreas a las que les sea aplicable el referido ordenamiento, (...). Por lo que se estima que los servicios que se prestan por las oficinas del Sistema Bibliotecario y de Compilación de Leyes deben permanecer independientes de los procedimientos que se cumplen en materia de acceso a la información pública gubernamental.***

***De lo expuesto, el Comité acuerda que la consulta física o la obtención de copias de las leyes y demás disposiciones generales, así como el material bibliohermerográfico, con exclusión del generado y bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se rigen por lo dispuesto en el citado ordenamiento, dado que no se trata de documentos en los que se plasme el ejercicio de las facultades o actividades de este Tribunal Constitucional; máxime que esta Dirección General carece de atribuciones para realizar la certificación de la publicación oficial respectiva.***

***En consecuencia, en cumplimiento a dicha disposición, este Centro de Documentación y Análisis no es el área facultada para otorgar la consulta a través del Módulo de Acceso a la Información requerida por el peticionario; sin embargo, es importante mencionar que toda información referente al marco jurídico nacional puede ser solicitada en el área de Compilación de Leyes dependiente de esta Dirección General, que se ubica en Av. Pino Suárez No 2, primer piso, puerta 2022, Col. Centro, o realizar su solicitud vía correo electrónico en la dirección [sjuridico@mail.scjn.gob.mx](mailto:sjuridico@mail.scjn.gob.mx) y vía telefónica al (55) 55-22-15-00 extensiones 2113, 2116, 5325 o 5326, a efecto de que pueda contar con el material que requiera en forma oportuna.”***

**IV.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe mencionado y demás documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar la respectiva clasificación de información, la cual quedó registrada con el número 01/2007-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el nueve de enero de dos mil siete al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por Jorge Raúl Ulibarri Palma, dado que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que el Centro de Documentación y Análisis no es el área facultada para otorgar la consulta a través del Módulo de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, pero que la misma puede ser solicitada en el área de Compilación de Leyes dependiente de la misma Dirección General.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es necesario precisar que aquél se hará con plenitud de jurisdicción, es decir, con independencia de lo manifestado por la unidad departamental requerida, puesto que sólo se pronunció en el sentido de que no es el área competente para otorgar la documentación solicitada a través de un módulo de acceso a la información, ya que las circunstancias expuestas por las diversas unidades administrativas de la Suprema Corte no vinculan a este Comité de Acceso a la Información, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue a los gobernados en los términos que disponen la ley y reglamento citados, así como aquellas normas que sean aplicables, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de manera expedita.

III. Como se advierte de los antecedentes, Jorge Raúl Ulibarri Palma solicitó copia certificada de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, vigente en diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por tal motivo, la Unidad de Enlace requirió a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes un informe en el que se pronunciara sobre la clasificación y disponibilidad de la información solicitada.

La citada unidad departamental basó su respuesta en el acta de la Décima Primera sesión ordinaria de este Comité de Acceso a la Información celebrada el nueve de noviembre de dos mil cinco y se pronunció en el sentido de que la documentación requerida no se rige por lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por tanto, no queda comprendida en la información que puede ser solicitada a través de un módulo de acceso de este Alto Tribunal, aun cuando indicó que la información referente al orden jurídico nacional puede solicitarse al área de Compilación de Leyes.

Al respecto, de una nueva reflexión sobre el tema este Comité de Acceso estima que debe abandonarse el criterio sostenido en la sesión ordinaria mencionada, en la cual se afirmó que la obtención de copias de las leyes y del material bibliohemerográfico no generado por este Alto Tribunal, que tiene bajo resguardo no se rige por la citada ley federal, para lo cual debe atenderse a la interpretación sistemática del artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, del tenor siguiente:

***“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)***

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)***

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; (...)***

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado están obligados a entregar a los gobernados aquella información que esté contenida en los documentos que hayan generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, en donde conste el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y de sus servidores públicos y que, además, estén en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior deriva que debe entenderse como información pública en posesión de los sujetos obligados incluso la que obtengan o adquieran en ejercicio de sus funciones, aun cuando propiamente no la hayan generado al constar en documentos que fueron aportados por algún gobernado.

Para corroborar esta conclusión debe reconocerse que en el ejercicio de la función jurisdiccional los expedientes que al efecto se integran contienen numerosos documentos aportados por las partes, los cuales a pesar de ello documentan el ejercicio de las facultades de los órganos respectivos, pues constituyen el sustento fáctico de las determinaciones a las que arriban, vinculación que en los mismos términos se da respecto de cualquier documentación que en ejercicio de sus atribuciones adquiere este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, debe estimarse que la compilación de leyes que realiza este Alto Tribunal queda comprendida entre la documentación que éste obtiene con motivo de sus funciones y, por ende, es información pública que puede ser consultada por cualquier gobernado.

Igual razonamiento cabe realizar respecto del material bibliográfico que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que se adquiere y conserva con la finalidad primera de servir de apoyo en las funciones de sus integrantes y, adicionalmente, para facilitar su consulta al público en general.

También cabe destacar que el artículo 148 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone:

***“Artículo 148. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tiene las siguientes atribuciones:***

- I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el***

**patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;**

- II. Seleccionar, solicitar la adquisición, catalogar, clasificar, organizar y procesar físicamente las obras especializadas en el área del Derecho y afines, para los diversos acervos que integran el sistema bibliotecario de la Suprema Corte;**
- III. Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico internacional, federal y local;**
- IV. Brindar acceso a la información confiable a los diversos acervos que se encuentran bajo su resguardo;**  
**(...)"**

Del texto anterior deriva que la citada unidad administrativa tiene entre sus atribuciones administrar y conservar los archivos judiciales que se encuentran bajo el resguardo de esta Suprema Corte y, por otra parte, dirigir y operar el sistema bibliotecario de este Alto Tribunal, a través del cual se pone a disposición del público en general el patrimonio histórico-documental, bibliográfico, hemerográfico y legislativo que se encuentra bajo su cuidado. Luego, el sistema de compilación de leyes permite la consulta y obtención de copias simples de leyes federales y estatales.

En ese tenor, si en un módulo de acceso de la Unidad de Enlace se solicita copia de una ley o un libro que pudiera encontrarse en el acervo de la Dirección de Compilación de Leyes o de la biblioteca de este Alto Tribunal debe considerarse que una vez confirmada su existencia dicha información es pública y que el acceso a la misma se rige por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sentado lo anterior, es conveniente precisar el procedimiento de acceso que deberá iniciar la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal al recibir la petición de copia de un ordenamiento legislativo en particular.

Al respecto, destaca que en los artículos 22 y 28 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se señalan, respectivamente, dos procedimientos de acceso a la información: el sumario y el ordinario, los cuales en términos generales y en lo que interesa consisten en lo siguiente:

En el procedimiento sumario si la información solicitada al módulo de acceso de la Unidad de Enlace está disponible

en medios impresos o electrónicos de acceso al público, el personal del módulo facilitará su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, la información se entregará a la brevedad. Este trámite, al igual que el seguido en el procedimiento ordinario, debe contabilizarse para los efectos del informe anual que la Comisión de Transparencia debe rendir ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento antes mencionado.

Conforme al procedimiento ordinario, a través del módulo de acceso la Unidad de Enlace califica la procedencia de la solicitud y a más tardar al día hábil siguiente al en que admita la solicitud, pedirá al órgano jurisdiccional o a la unidad administrativa que pueda tener la información para que dentro de un plazo de cinco días hábiles verifique su disponibilidad e informe, atendiendo a los criterios de clasificación, si debe otorgarse o no; en caso afirmativo, además, precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información. La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, comunicará al solicitante la disponibilidad de la información requerida y en el caso de que requiera el pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes en que el solicitante entregue el comprobante del pago respectivo.

En ese orden de ideas, este Comité estima que en el supuesto de que el solicitante requiera copia de una ley, la Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso correspondiente, deberá proceder:

1. Si la información requerida se encuentra en el inmueble de la localidad donde se presenta la solicitud se seguirá el procedimiento ordinario, debiéndose llevar el registro de todas las consultas e informarlo de manera mensual a la Unidad de Enlace.
2. Si la información requerida se encuentra en un inmueble de una población distinta de donde se presenta la solicitud se seguirá el procedimiento ordinario, debiendo canalizar al peticionario al módulo de acceso más cercano.

Igualmente, los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica deberán otorgar el material legislativo y bibliohemerográfico en los siguientes términos:

1. Si la información requerida se encuentra en el inmueble de la respectiva Casa de la Cultura Jurídica se seguirá el procedimiento sumario, ante el encargado de la Biblioteca o Compilación de Leyes,

según sea el caso, el cual semanalmente reportará al encargado del Módulo de Acceso el número de consultas atendidas.

2. Si la información requerida se encuentra en un inmueble distinto a la Casa de la Cultura Jurídica donde se presenta la solicitud se seguirá el procedimiento ordinario, debiendo canalizar al peticionario al módulo de acceso instalado en la misma.

En cuanto a la modalidad de entrega de la información solicitada, cabe advertir que por regla general no se expide copia certificada de los documentos que no ha generado este Alto Tribunal en el ejercicio de sus atribuciones. En el presente caso, Jorge Raúl Ulibarri Palma solicitó que la información relativa a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, vigente en diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se le hiciera llegar en copia certificada. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del tenor siguiente:

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.***

***El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.***

***En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”***

Por su parte, el numerales 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala:

***“Artículo 26. el acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sin que ello implique***

**el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:**

- I. Mediante consulta física;**
- II. Por medio de comunicación electrónica;**
- III. En medio magnético u óptico;**
- IV. En copias simples o certificadas; o**
- V. Por cualquier otro medio derivado de la investigación tecnológica.**

De los textos transcritos se colige que los órganos públicos sólo están obligados a entregar la información que está en su poder, y se cumple con tal imperativo cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que aun cuando en principio la información solicitada se debe otorgar en la modalidad solicitada, ello no es óbice para que el órgano respectivo la confiera en una modalidad diversa, siempre y cuando con ello no se establezcan limitantes materiales que podrían dar como resultado impedir el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Sobre el particular, conviene tener presente que este Comité de Acceso a la Información, con motivo de la resolución dictada en la clasificación de información 32/2005, aprobó el siguiente criterio:

**“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO AL PÚBLICO. PARA SATISFACCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA LA CERTIFICACIÓN.**

**La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario –por escrito–, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso al público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo,**

***precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición de público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta***

Del marco normativo expuesto se desprende que en aras de garantizar la eficacia del derecho de acceso a la información, en principio se debe privilegiar la modalidad solicitada, empero, tratándose de copias certificadas de información en posesión de los sujetos obligados, ésta se entregará en dicha modalidad siempre y cuando la información no pueda consultarse en publicaciones oficiales.

Ahora bien, en el supuesto de leyes, si se solicita la copia de una de las que se encuentran disponibles en el acervo de este Alto Tribunal, ésta deberá otorgarse únicamente en copia simple o por medio electrónico, toda vez que es consultable en una publicación oficial.

En ese tenor, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición de Jorge Raúl Ulibarri Palma, este Comité determina que la solicitud respectiva sí se rige por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en tanto se refiere a un ordenamiento que no se encuentra en el inmueble donde se presentó la solicitud de acceso, debe substanciarse conforme al procedimiento ordinario de acceso a la información y en cuanto a la modalidad requerida, de encontrarse disponible en el acervo de la Dirección de Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, debe concederse su acceso en copia simple o electrónica y no certificada porque el mismo es consultable en una publicación oficial.

En consecuencia, y en virtud de que se actúa con plenitud de jurisdicción, este Comité requiere a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que, de tener disponible en su acervo la documentación requerida, expida copia simple o, en su caso, versión electrónica de la misma, pero antes de remitirla a la Unidad de Enlace señale, de no contar con la

referida versión electrónica, los costos de reproducción y envío que correspondan, los que deberán hacerse del conocimiento del solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca el informe de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de la solicitud presentada por Jorge Raúl Ulibarri Palma.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir la presente solicitud de información a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que proceda en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de diecisiete de enero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente el Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,  
DOCTOR EDUARDO FERRER  
MAC-GREGOR POISOT, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE SERVICIOS, INGENIERO  
JUAN MANUEL BEGOVICH  
GARFIAS.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO MAURICIO LARA  
GUADARRAMA.**